

Decreto Provincial G N° 703/2002

Reglamenta Ley Provincial G N° 3338

Título I

Capítulo I Parte General

Artículo 1° - El Consejo Provincial de Salud Pública determinará la dependencia competente a los efectos de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 2° - El Consejo Provincial de Salud Pública será quien dicte las resoluciones complementarias que normaticen las actividades comprendidas en la presente Ley.

Artículo 3° - Sin reglamentar.

Artículo 4° - Sin reglamentar.

Artículo 5° - Sin reglamentar.

Artículo 6° - Los proyectos de investigación clínica o que de alguna manera impliquen acciones asistenciales, deberán ser informados al Consejo Provincial de Salud Pública y se deberán ajustar a lo consignado en la Ley de Bioética N° 3099 y su Reglamentación.

Artículo 7° - Sin reglamentar.

Artículo 8° - Sin reglamentar.

Artículo 9° - El Consejo Provincial de Salud Pública será el encargado de dictar los mecanismos administrativos, a los fines de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la presente. En la difusión de cualquier tipo de publicidad de profesionales y/o instituciones de salud comprendidos en la presente, será obligatorio consignar el número de matrícula profesional, matrícula de especialista y/ o Número de habilitación del establecimiento, de la Provincia de Río Negro, según corresponda.

Artículo 10 - Sin Reglamentar.

Capítulo II De la Matriculación

Artículo 11 - Para obtener la matrícula, los interesados deberán presentar:

- Título habilitante profesional o certificado original que lo reemplace.
Títulos Nacionales, con el debido reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura y del Ministerio del Interior de la Nación.
Títulos Provinciales, con el debido reconocimiento del Ministerio de Educación de la Provincia respectiva y el Ministerio del Interior de la Nación.
Títulos de la Provincia de Río Negro con el debido reconocimiento del Ministerio de Educación.
- Documento Nacional de Identidad.

- Constancia de domicilio en la Provincia de Río Negro.
- Estampillado fiscal de acuerdo al impuesto de sellos vigente.
- Arancel de matriculación estipulado por el Consejo Provincial de Salud Pública.
- Tres fotos carnet.

Todos los matriculados tendrán la obligación de notificar al Consejo Provincial de Salud Pública, en caso de dejar de ejercer su profesión, a fin de proceder a la baja de la matrícula correspondiente.

Para las actividades de apoyo, se implementarán las normativas correspondientes a fin de mantener un registro actualizado de los mismos.

Artículo 12 - Para obtener la matrícula de especialista, los interesados deberán presentar:

- Certificado original de Médico especialista otorgado por el Consejo Provincial de Salud Pública de la Provincia de Río Negro.
- Matrícula Provincial de Médico.
- Arancel de matriculación estipulado por el Consejo Provincial de Salud Pública.
- Tres fotos carnet.

Artículo 13 - Entre ambos organismos se acordarán los mecanismos para el cumplimiento del presente.

Artículo 14 - Las enfermedades específicamente invalidantes o potencialmente peligrosas para los pacientes, serán determinadas por las Juntas Médicas en los términos, modalidades, misiones y funciones establecidas en el Decreto Provincial N° 24/06.

Las Juntas Médicas se constituirá ad hoc, para el dictamen de los casos específicos del presente artículo, sin perjuicio de sus funciones originales, garantizando en todos los casos la conformación de la misma, con un profesional designado por el interesado. Esta Junta fijará los plazos de inhabilitación, pudiendo el interesado solicitar su rehabilitación, invocando la desaparición de las causales. Por el supuesto de delitos contra la honestidad de las personas, estará sujeto a sentencia firme de la justicia.

Capítulo III De las Sanciones

Artículo 15 - El Consejo Provincial de Salud Pública en sus facultades de autoridad de aplicación, fijará los mecanismos administrativos a fin de llevar a cabo el cumplimiento del artículo 15 de la Ley, garantizando el derecho a defensa y los principios rectores de la Ley Provincial G N° 3338.

Artículo 16 -

- a) Sin reglamentar.
- b) Las multas por infracciones a la presente, serán consignadas en módulos, cuyos valores serán determinados por el Consejo Provincial de Salud Pública, desde 50 a 5.000 módulos.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.

Artículo 17 - El Consejo Provincial de Salud Pública podrá dar participación a las

asociaciones de profesionales de las distintas disciplinas contenidas en el presente, en los procesos por infracciones a la misma.

Artículo 18 - Los inspectores o funcionarios intervinientes deberán ser previamente autorizados por el Consejo Provincial de Salud Pública, mediante resolución y/o credencial identificatoria.

Artículo 19 - Sin reglamentar.

Artículo 20 - Sin reglamentar.

Artículo 21 Sin reglamentar.

Artículo 22 Sin reglamentar.

Artículo 23 - Sin reglamentar.

Título II

Capítulo I De la Medicina

Artículo 24 - Sin reglamentar.

Artículo 25 - Para el caso de los profesionales médicos no domiciliados en la Provincia de Río Negro que desarrollen actividades mencionadas en el inciso c) y con carácter asistencial, deberán presentar su solicitud de autorización al Consejo Provincial de Salud Pública, conjuntamente con un médico de radicación permanente en la Provincia, con dedicación en la misma especialidad o afín o responsable de un establecimiento habilitado, quien posteriormente será responsable del seguimiento, controles y tratamientos instituidos por el profesional invitado. Este requisito no será exigido cuando las actividades a desarrollar sean de carácter teóricas o docentes y que no impliquen de alguna manera actividad asistencial.

Artículo 26 - Sin reglamentar.

Artículo 27 - Sin reglamentar.

Artículo 28 - Sin reglamentar.

Artículo 29 - Sin reglamentar.

Artículo 30 - Sin reglamentar.

Artículo 31 - Sin reglamentar.

Artículo 32 - Sin reglamentar.

Artículo 33 - Sin reglamentar.

Capítulo II De los Odontólogos

Artículo 34 - Sin reglamentar.

Artículo 35 - Para el caso de los profesionales odontólogos no domiciliados en la Provincia de Río Negro que desarrollen actividades mencionadas en el inciso c) y con carácter asistencial, deberán presentar su solicitud de autorización al Consejo Provincial de Salud Pública, conjuntamente con un odontólogo de radicación permanente en la Provincia con dedicación en la misma especialidad o afín o responsable de un establecimiento habilitado, quien posteriormente será responsable del seguimiento, controles y tratamientos instituidos por el profesional invitado. Este requisito no será exigido cuando las actividades a desarrollar sean de carácter teóricas o docentes y que no impliquen de alguna manera actividad asistencial.

Artículo 36 - Sin reglamentar.

Artículo 37 - Sin reglamentar.

Capítulo III De la Bioquímica Clínica

Artículo 38 - Sin reglamentar.

Artículo 39 - Se entiende por ejercicio de la bioquímica clínica, exclusivamente, a la realización de determinaciones en materias de origen humano. Quedando excluidas todas aquellas prácticas en materiales de otro origen, contempladas en el ejercicio de la profesión bioquímica (incumbencias) y que contribuyan a la prevención, preservación y recuperación de la salud humana.

Artículo 40 - Sin reglamentar.

Artículo 41 - La incumbencia de la profesión permite realizar o interpretar además de análisis clínicos, estudios físico-químicos, bacteriológicos, virológicos, micológicos, parasitológicos, toxicológicos, inmunológicos y otras prácticas en materiales de otro origen que no sea humano, que tengan relación con la salud de la población.

Artículo 42 - Sin reglamentar.

Artículo 43 - Sin reglamentar.

Capítulo IV De la Psicología

Artículo 44 - Sin reglamentar.

Artículo 45 - Sin reglamentar.

Artículo 46 - Sin reglamentar.

Artículo 47 - Sin reglamentar.

Artículo 48 - Sin reglamentar.

Capítulo V

De la Enfermería

Artículo 49 - Sin reglamentar.

Capítulo VI De la Obstetricia

Artículo 50 - Sin reglamentar.

Artículo 51 - Sin reglamentar.

Artículo 52 - Sin reglamentar.

Artículo 53 - Sin reglamentar.

Artículo 54 - Sin reglamentar.

Capítulo VII De la Kinesiología

Artículo 55 - Sin reglamentar.

Artículo 56 - Sin reglamentar.

Artículo 57 - Sin reglamentar.

Artículo 58 - Sin reglamentar.

Capítulo VIII De la Psicopedagogía

Artículo 59 - Sin reglamentar.

Capítulo IX De las Actividades de Apoyo

Artículo 60 - Sin reglamentar.

Artículo 61 - Sin reglamentar.

Artículo 62 - Sin reglamentar.

Artículo 63 - Sin reglamentar.

Artículo 64 - Sin reglamentar.

Título III

Capítulo I De los Establecimientos de Salud

Artículo 65 - Para obtener la habilitación de los locales o establecimientos, como asimismo la aprobación de su denominación, deberán reunir condiciones de

construcción, higiénico sanitarias, contar con instrumental, equipos y adecuado número de profesionales especializados y colaboradores, acorde con la actividad y orientación que se imprimirá a los mismos, debiendo el Consejo Provincial de Salud Pública fijar los requisitos mínimos exigibles.

En ningún caso se otorgarán habilitaciones provisorias.

Artículo 66 - Sin reglamentar.

Artículo 67 - Sin reglamentar.

Artículo 68 - Las denominaciones de los establecimientos deberán ser acordes con su real naturaleza y jerarquía y se ajustarán a lo establecido en las respectivas normas que dicte el Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 69 - Sin reglamentar.

Artículo 70 - Sin reglamentar.